“HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En Asunción, República del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES, Y CESAR ANTONIO GARAY,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”,** a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - resolvió plantear la siguiente:-

C U E S T I Ó N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES Y GARAY**.-

A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Recurrió ante esta Corte Suprema de Justicia la abogada Lucía Margarita Laviosa Garcete e interpuso Hábeas Corpus Genérico a favor de ALICIA CABALLERO DE BRITEZ, con sustento en el Art. 32 inc. a) de la Ley 1500/99.-

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN. La peticionante solicitó la presente Garantía Constitucional en la modalidad de Hábeas Corpus Genérico, manifestando que la señora ALICIA CABALLERO DE BRITEZ se encuentra ilegalmente privada de libertad, ya que, a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pesar de haber compurgado su condena, ningún juzgado se pronuncia respecto a la orden de libertad.-

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El Hábeas Corpus Genérico previsto en el Art. 133 inc. 3 de la Constitución dispone que, a través de ésta Garantía Constitucional se podrá demandar la rectificación de circunstancias que no estando contempladas en los casos de Hábeas Corpus Preventivo o Reparador, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, como así también en los casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.-

En este sentido, no procede el Hábeas Corpus Genérico porque según del informe elaborado por el Actuario Judicial del Juzgado de Ejecución Penal Especializado en Delitos Económicos, Abg. Cristian Martin Ojeda, la resolución a través de la cual se estableció como fecha de compurgamiento de la condena el 30/08/2024 fue anulada por el Tribunal de Apelación, no habiendo constancia de que se haya realizado un nuevo cómputo del compurgamiento de la condena impuesta a la misma, el que debe ser realizado por el Juzgado de Ejecución competente según lo disponen los artículos 254 del C.P.P. y 19 literal e) del Código de Ejecución Penal. Tampoco ha acreditado la existencia de amenazas contra su seguridad personal, o alguna situación que restrinja ilegalmente su libertad, o violencia de algún tipo.-

Por lo expuesto y al no cumplirse con los presupuestos requeridos para la procedencia del Hábeas Corpus Genérico (Art. 133 inc. 3), corresponde **NO HACER LUGAR** a la Garantía Constitucional presentada a favor de la señora ALICIA CABALLERO DE BRITEZ.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.-

A SU TURNO, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES, manifiesta que: Me adhiero al voto del ministro preopinante Manuel Ramírez Candia por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO, EL MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY, manifiesta que: El Artículo 133, numeral 3), de la Carta Magna, prescribe: *“… El Hábeas Corpus podrá ser: (…) 3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad…”*.-

La Ley N° 1.500/1.999, que reglamentó la Garantía Constitucional del *habeas corpus*, en Artículos 1° y 2°, otorga a Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, competencia para entender y juzgar en casos que el planteamiento sea presentado ante la máxima Instancia Judicial, como es el caso que nos ocupa.-

Asimismo, el Artículo 32 del mismo plexo normativo -Ley Nº 1.500/99- reza: *“…Procederá el hábeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal. b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad…”*.-

La Abogada Lucia Margarita Laviosa Garcete, promovió Garantía Constitucional de *habeas corpus* genérico a favor de Alicia Caballero de Brítez alegando entre otras que su defendida está siendo lesionada ilegítimamente en su Derecho pues debió haber obtenido su libertad plena en fecha 30 de Agosto del 2.024, sin embargo, ello no aconteció ante ausencia de Juzgado competente para entender su Causa.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.-

Oportuno como pertinente es hacer notar que por S.D. Nº 382, de fecha 14 de Septiembre del 2.023, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia especializado en Crimen Organizado y Narcotráfico integrado por las Jueces Alba Delvalle en calidad de Presidente, Dina Marchuk y Gloria Hermosa, en calidad de miembros titulares, la incoada Alicia Caballero de Brítez fue condenada a la pena privativa de libertad de 5 años.-

Una vez firme el mencionado Fallo, los autos fueron recibidos por el Juzgado de Ejecución Penal Nº 3 de la Capital, mediante A.I. Nº 37, de fecha 19 de Junio del 2.024 signado por el Juez Carlos Luis Mendoza, en el cual se determinó el computo definitivo y que el compurgamiento total de la pena acaecería en fecha 30 de Agosto del 2.024 (*vide:* apartado 2).-

Posteriormente, por A.I. N° 42, de fecha 25 de Junio del 2.024, Juzgado de Ejecución Penal N° 3, entre otras cosas resolvió; *“…1.- DIFERIR el estudio del incidente de libertad condicional (…). 2.- TENER por presentado al recurrente (…). 3.- DEJAR SIN EFECTO el A.I. N° 258 de fecha 28 de Marzo del 2.014 (…). 4.- INTIMAR a la señora Alicia Caballero de Brítez para que en el plazo de 24 horas se ponga a disposición ante este juzgado (…). 5.- ORDENAR LA CAPTURA NACIONAL de la condenada Alicia Caballero de Brítez (…)…”*.-

Ante Recurso de Apelación General interpuesto contra el citado Fallo, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por A.I. Nº 224, de fecha 16 de Agosto del 2.024 resolvió: *“…ANULAR el A.I. N° 42 de fecha 25 de junio de 2.024 dictado por el Juez Penal de Ejecución de fuero especializado en delitos económicos y crimen organizado N° 3, CARLOS LUIS MENDOZA (…)…”*.-

En ese sentido, la Causa Penal –a la fecha- juzgada y con Sentencia Definitiva Condenatoria respecto a Alicia Caballero de Brítez deambula y discurre en su faz ejecutiva, no obstante, sin Juzgado de Ejecución Penal, a raíz de la nulidad acaecida (vide: A.I. Nº 224, de fecha 16 de Agosto del 2.024.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.-

Corresponde ahora verificación de requisitos exigidos por Ley fundamental para acogimiento favorable de lo incoado. En ese sentido, se tiene que se articuló *habeas corpus* en su virtualidad de genérico, fundado en el no pronunciamiento Judicial respecto al compurgamiento total de la pena impuesta a Alicia Caballero de Brítez.-

En el *sub-examine,* la pretensión descolla impertinencia e impropiedad habida cuenta que se articula *Habeas corpus* genérico en aras a obtener Resolución Judicial de finiquito –por compurgamiento- dinámica que extrapola –por decir lo menos- la naturaleza y esencia de la Garantía Constitucional incoada.-

Esto es así, ya que el Estamento competente al que debe recurrirse y requerir todo lo atinente a la ejecución de una pena, es el Juzgado de Ejecución Penal, por lo que mal podría tener acogida favorable en ésta Sala del más alto Tribunal de la Republica lo aquí en estudio.-

Si bien es cierto, la Causa –en consideración a las constancias de autos- se halla sin Juzgado de Ejecución Penal competente a la espera de la aceptación del caso por otro, no es menos cierto que ello no engarza –ni por asomo- en ninguno de los requisitos que hacen a la procedencia de la Garantía Constitucional en análisis. Y lo que es más, lo que corresponde es que la pretensa ocurra y articule los medios procesales en la Instancia pertinente a fin de lograr su cometido.-

Epilogando: ante ausencia de exigencias normativas para procedencia del *Habeas corpus* genérico, -como se da en el caso que nos ocupa- lo impetrado es por completo inane, estéril, fútil, etc., por las circunstancias *ut supra* explicitadas.-

Por las enhiestas motivaciones pergeñadas, no existen méritos jurídicos para proseguir con el análisis de la pretensión, en consecuencia, con estricta sujeción a Derecho corresponde rechazar la Garantía Constitucional, por palmaria improcedencia a consecuencia de carencia de presupuestos normativos. ES MI VOTO.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

“HABEAS CORPUS: VICTOR BRITEZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- NO HACER LUGAR, al Hábeas Corpus Genérico interpuesto por la abogada Lucia Margarita Laviosa Garcete a favor de ALICIA CABALLERO DE BRITEZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante Mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: CESAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 526 D.